

1820 / 1823

“Expediente relativo a la agregación de los pueblos de Aizarna, Aizarnazabal, Alza, Urrestilla, Larraul, Ibiñarrieta; los dependientes de Deva; división de terrenos entre Idiazabal y Segura; y cuestiones entre Arriarán e Ichaso; división de terrenos entre Berástegui y Elduayen.”
Archivo General de Gipuzkoa – Gipuzkoako Agiritegi Orokorra, AGG-GAO JDIM4/12/37

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_004700r 79 or.

1820

Cuestiones entre Alza y San Sebastián sobre nombramiento de Ayuntamiento del primero.

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_004800r

Quando esta Población supo por Gaceta de Madrid el nombramiento que el Rey había hecho en V.S. de Gefe político de esta Provincia, lo celebró ella tan digna elección persuadiéndose al paso que V.S. a su tiempo conveniente, le comunicaría las instrucciones, y órdenes conducentes para la jura de la Constitución Nacional, mas según noticias aunque V.S. ha circulado a los demás Pueblos cincunvecinos, no lo ha hecho así con esta Población, a quien hasta ahora no le ha llegado ninguna orden suya a los fines indicados. Sin embargo por encargo de los Sres. Alcaldes de la ciudad de San Sebastián que ejercen igualmente allí que aquí su jurisdicción contenciosa, y judicial hallándose esta población gobernada por sí en lo político, y gubernativo teniendo su Ayuntamiento independiente del de la ciudad que hasta el día se compone de dos Regidores jurados, dos Diputados del común, y un Sindico personero, el segundo día de pascuas se hizo la jura de la Constitución en la manera y forma prevenidas por el Decreto de cortes, y los mismos Sres. Alcaldes han dirigido ayer otra orden suya de 4 del

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_004800v

corriente, en que suponiendo pertenecer a ésta según su población, dos Electores, delegan sus veces a uno de los Regidores, para que con arreglo a la constitución, proceda al nombramiento de los dos expresados Electores con encargo de que los que fuesen nombrados, acudan el Domingo próximo a las nueve horas de su mañana a la sala capitular de dicha ciudad, a executar juntamente con los otros quince electores, el nombramiento de los que han de constituir el Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad. La población nunca ha intervenido en las elecciones de la ciudad, ni aún en los años 13, y 14 en que existieron Ayuntamientos constitucionales, no se hizo aquí nombramiento de electores para el Ayuntamiento de la ciudad, ni menos fue convocado este vecindario para que concurriese a la ciudad para el nombramiento de los Electores por tener ella su Ayuntamiento independiente, y separado, en el que ha acostumbrado constantemente y siempre a hacer las elecciones de sus Regidores, sin intervención, ni anuencia de los Sres. Alcaldes; cuya jurisdicción se limita únicamente a lo contencioso respecto a esta población, quien por lo mismo cree no hallarse en el caso de proceder a nombramiento de los dos electores para el Ayuntamiento de San Sebastián, mediante de que debe hacer el nombramiento de los individuos de quienes se ha de componer el suyo constitucional con arreglo a los Decretos de Cortes;

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_004900r

y Reales; cuyo fin, se promete la población que V.S. le comunicará en contestación, sus instrucciones oportunas; para que sin tardanza, y desde luego, pueda hacer el nombramiento del Ayuntamiento Constitucional, llenando por este medio la voluntad expresa de nuestro Rey, que es el que los Pueblos hagan dicho nombramiento, con lo demás que tenga a bien ilustrar en orden al modo como debe la Población, proceder con los Sres. Alcaldes de San Sebastián, respecto de la orden indicada que han pasado, porque la Población apetece en el particular, el debido acierto.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Alza 6 de Abril de 1820.

El Regidor jurado Juan Francisco de Arzac (rúbrica)

Sr. Xefe Político

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_004900v

Respondido en 6 de Abril 1820

Diputación provincial de 22 de abril de 1820

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005000r

Luis Francisco de Larburu Escribano de S.M. público del Número de la Ciudad de San Sebastián y Secretario de esta Población de Alza.

Certifico, que en cumplimiento del auto provehido por los Señores Alcaldes de la Ciudad de San Sebastián con fecha de treinta y uno de Marzo último, a consecuencia del oficio que a la misma Ciudad escribió el Sor. Gefe Político de esta Provincia con la del veinte y ocho insertando el Real Decreto de diez y seis de dicho mes se ha leydo este día por el Cura Párroco la Constitución Política de la Monarquía Española, antes del ofertorio, y por el mismo se pronunció la exortación correspondiente al obgeto, y después de concluida la Misa, se prestó Juramento, por los Señores Regidores Jurados, Diputados del Común, Síndico Personero, y vecinos que se reunieron al intento en la Parroquia vajo la fórmula que comprende el Decreto de las Cortes Generales y extraordinarias de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y doce, y en seguida se cantó el Te Deum cuyo exemplar se remitió para el efecto por los Alcaldes de la Ciudad, a la misma Población. Y porque así conste doy el presente en Alza a tres de Abril de mil ochocientos y veinte.

Luis Francisco de Larburu (rúbrica)

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005100r

(Al margen: P.D.

Espero que V.S. llevará a bien le proponga la providencia interina que en atención a la urgencia y premura del tiempo pudiera tomar y es la de mandar a Alza proceda el formar su Junta Parroquial y nombrar a los dos Electores por el nombramiento del Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad quedando sujeta a él dicha Población y reservándola su derecho para que quando se congregue la Diputación Provincial pueda introducir sus recursos previas las formalidades prescriptas en la Instrucción citada en el cuerpo de este oficio.)

He sido informado que Alza Pueblo comprendido en mi territorio se escusa a executar el nombramiento de los dos electores que le corresponden según su Población, y está resuelto a oficiar con V.S. con la mira de obtener su especial autorización para el establecimiento del Ayuntamiento Constitucional.

Esta su oposición es tanto más extraña quanto no la manifestó ni la tuvo en realidad para Jurar la Constitución política de la Monarquía Española que se verificó a virtud de auto por el que mis Alcaldes delegaron su autoridad y facultades en el Regidor de dicha Población, como se evidencia por el Certificado que originalmente incluyo.

Alza ha sido y es parte integrante de la Ciudad. Del conocimiento de sus Alcaldes son los dos ramos de Justicia y Policía. Están sometidos a los mismos todos los vecinos de dicha Población. Sus cargohabientes son unos empleados subalternos con dependencia inmediata de la Ciudad y de sus Alcaldes. Las facultades de aquellos están ceñidas a su nombramiento anual y sus funciones a la celebración de las almonedas de carne y vino. Fuera de estos actos en todo lo demás intervienen mediante comisión especial de la Ciudad, y sin su expresa autorización o la de sus Alcaldes a quienes están subordinados, nada pueden disponer ni ejecutar por no estarles encomendado el gobierno civil político y económico. Las pesas y medidas de la Población se presentan todos los años en la ciudad y son reconocidas, confrontadas, y afieladas por el fiel nombrado y pagado por la misma. Los llamados con impropiidad Regidores Jurados y Diputados del Común recaudan las contribuciones que se reparten entre los de su feligresía, forman las nóminas quando la necesidad lo exige, facilitan los bagages que los militares solicitan, intervienen en otras operaciones, y desempeñan las demás comisiones que se les confieren a la manera que los Mayorales y Diputados extramurales. Sus vecinos prestan el Servicio en la Plaza y Castillo de esta Ciudad.

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005100v

Las compañías formadas para su defensa eran mandadas por oficiales y vecinos de las misma, nombrados por su Ayuntamiento, y en fin todos estos y otros actos los mas insignes, eminentes, y señalados que denotan y justifican la independencia de un Pueblo los han executado la Ciudad y sus Alcaldes de donde se colige que Alza no es ni puede considerarse Pueblo distinto y gobernado por sí.

De consiguiente no sé con qué fundamento o razones puede Alza apoyar su ridícula pretensión ni conozco el derecho que puede alegar para la mudanza que sus empleados intentan pretender. Sí reconocemos la Sabia constitución Política de la Monarquía Española en su artículo 335. donde se describen las obligaciones y cargos de las Diputaciones Provinciales, hallamos toca a ellas cuydar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya conforme a lo prevenido en el 310. Examinado éste encontramos que deben ponerse en los Pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas: y finalmente el capítulo 2º de la Instrucción dispuesta para el gobierno económico y político de las Provincias aclara y determina este punto de un modo inductible. Según lo dispuesto en su virtud al establecimiento de los Ayuntamientos en los Pueblos donde no le haya, debe preceder la formación de la razón exacta de su vecindario para que si llegare por sí o con su comarca a las mil almas, se establezcan desde luego, que si no llegare a ese número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlos, entonces corresponde se forme el Expediente instructivo que las haga constar, previos los oportunos Informes de los Pueblos comarcanos.

De todo lo expuesto y demás que se omite en obsequio de la brevedad se infiere claramente que Alza no está en el caso de proceder al nombramiento de nuevo Ayuntamiento; que para establecerlo conviene

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005200r

Saber primero si su vecindario llega a las mil almas; que esta investigación se haga del modo más conforme a dicho artículo primero; y que aun esto debe practicarse quando se haya erigido, e instalado la Diputación Provincial por ser de su cargo el cuydar del establecimiento de Ayuntamientos en los Pueblos donde no le haya, llenando previamente las formalidades

que en el se prescriben, sin que puedan dejar de obsearse por causa alguna, por no incurrir en su manifiesta infracción.

En conclusión no puedo menos de poner en consideración de V.S. la grande importancia de la más pronta resolución por exigirla la gravedad y urgencia del negocio que me precisa a molestar su atención. Es pues el Domingo próximo el día determinado para el nombramiento de los catorce electores porque aunque a esta Ciudad corresponden según su población diez y siete se completaba este número con los dos de Alza y uno de Aduna a quienes en atención a su distancia autorizé para ejecutarlo en sus respectivas Parroquias, y esto mismo fue lo que anuncié al Público por vando y edictos fijados con la debida anticipación y sin que hubiese previsto y menos esperado la resistencia de Alza que altera y trastorna enteramente el orden establecido arreglándome extrictamente al espíritu de los artículos ya citados.

Dios guarde a V.S. muchos años. De mi ayuntamiento

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005200v

6 de Abril de 1820

La Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián.

Francisco A. de Echagüe (rúbrica)

José M^a de Soroa y Soroa (rúbrica)

Por la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián

Joseph Joaquín de Arizmendi (rúbrica)

La ciudad de San Sebastián.

Elecciones a Alza

Respondido en 6 de Abril / 1820

Sr. Gefe Político de esta Provincia

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005300r

Después que tube noticia de mi Agente de Madrid que por el correo del día 1º del presente se comunicava a V.S. para que se crea en esta Población un Ayuntamiento independiente al de la ciudad de San Sebastián en virtud del Expediente que se ha seguido, y asegurado además a uno de mis Regidores por uno de los Individuos de[] Ayuntamiento de aquella Ciudad, hallarse prevenida ésta de la dicha novedad, he extrañado mucho que no haya tenido a vien de participarme todavía dicha noticia, como interesante a su más pronta ejecución, mayormente en unas circunstacias como en las que me hallo, de no poder en defecto, cumplimentar los designios del Gobierno Constitucional; en cuyo estado no puedo menos de suplicar a V.S. se sirva dar curso a la mencionada Real orden, para que me ponga al día de observar las órdenes que se le deriben del dicho Gobierno, en que deseo exercitarme para manifestarle mi adhesión al Sistema Constitucional.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años.

Alza 12 de Noviembre de 1821.

Por la N. y L. Población y en su nombre su Regidor constitucional

Juan Francisco de Arzac (rúbrica)

Por la misma Población

Juan Manuel de echeverria (rúbrica). Secretario.

Señor Gefe Político del Gobierno de la Provincia de Guipúzcoa.

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005300v

Población de Alza

Establecimiento de ayuntamiento

[¿Diputación?] de 13 de Noviembre / 1821

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005400r

Exma. Diputación

Dirijo a V.E. estendida como entiendo más justa y cómoda la divisoria o mojonera que debe haver entresa Ciudad de San Sebastián y pueblo de Alza con su correspondiente diseño para la más clara inteligencia de ella, y quedaría con mucho placer si hubiese completado los justos deseos de V.E.

Dios guarde a V.E. muchos años.

San Sebastián 13 de Marzo de 1823.

Pedro Manuel de Ugartemendia (rúbrica)

Exma. Diputación de esta Provincia de San Sebastián.

AGG-GAOJDIM4_12_0037_A_005400v

A la Exma Diputación de esta Provincia de San Sebastián
En unión con el expediente de San Sebastián y Alza

D. Pedro Manuel de Ugartemendia
Doi el descargo de la comisión que se le dio
división de límites entre San Sebastián y Alza

Diputación de 18 de Marzo 1823